

del presente Decreto Supremo, por peligro inminente ante contaminación hídrica, declarado mediante el Decreto Supremo N° 110-2025-PCM y prorrogado por el Decreto Supremo N° 125-2025-PCM, por el plazo de sesenta (60) días calendario, a partir del 27 de diciembre de 2025, con la finalidad de continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan.

Artículo 2.- Acciones a ejecutar

El Gobierno Regional de Moquegua y los gobiernos locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la participación del Ministerio de Salud, del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, y demás instituciones públicas y privadas involucradas; continuarán con la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes.

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Salud, el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro del Interior y el Ministro de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

CÉSAR FRANCISCO DÍAZ PECHE
Ministro de Defensa

VLADIMIR GERMÁN CUNO SALCEDO
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

VICENTE TIBURCIO ORBEZO
Ministro del Interior

LUIS NAPOLEÓN QUIROZ AVILÉS
Ministro de Salud

WILDER ALEJANDRO SIFUENTES QUILCATE
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

ANEXO

DISTRITOS A SER CONSIDERADOS EN LA PRÓRROGA DE ESTADO DE EMERGENCIA POR PELIGRO INMINENTE ANTE CONTAMINACIÓN HÍDRICA

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	N°	DISTRITO
MOQUEGUA	GENERAL SÁNCHEZ CERRO	1	CHOJATA
		2	MATALAQUE
		3	QUINISTAQUILLAS
		4	LA CAPILLA
	MARISCAL NIETO	5	CARUMAS
		6	CUCHUMBAYA
		7	SAN CRISTOBAL
		8	TORATA

2471573-1

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, a fin de adecuarlo a las modificaciones dispuestas por la Ley N° 32507

DECRETO SUPREMO
N° 145-2025-PCM

El PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1023, se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, con el fin de contribuir a la mejora continua de la administración del Estado a través del fortalecimiento del servicio civil;

Que, a través de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, se establecen los requisitos mínimos y los impedimentos para el acceso a los cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción, con el fin de

garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de su función;

Que, por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones;

Que, posteriormente, con la Ley N° 32507, Ley que modifica la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, se modifican los artículos 3, 4 y 5 y la tercera disposición complementaria final de la Ley N° 31419 y se incorporó el artículo 4-A, así como la quinta y sexta disposiciones complementarias finales en la citada Ley;

Que, en ese sentido, se requiere modificar el Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, con la finalidad de adecuarlo a las disposiciones contenidas en la Ley N° 32507;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en su condición de organismo técnico especializado rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, propone y sustenta la modificación del Reglamento de la Ley N° 31419, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM;

Que, en virtud de lo dispuesto en el literal i) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la

presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante por la materia que comprende, consistente en el funcionamiento del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción modificada mediante la Ley N° 32507; y, el Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el literal k) del artículo 3; los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, y los numerales 28.2 y 28.3 del artículo 28 del Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, e incorporar el numeral iv) al literal d) y, los literales t) y u) al artículo 3, y la Octava Disposición Complementaria Final a la citada norma, a fin de adecuarlo a las modificaciones dispuestas por la Ley N° 32507.

Artículo 2.- Modificación del literal k) del artículo 3; los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, y numerales 28.2 y 28.3 del artículo 28 del Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 053-2022-PCM

Modificar el literal k) del artículo 3; los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, y numerales 28.2 y 28.3 del artículo 28 del Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, en los términos siguientes:

“Artículo 3. Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se tiene las siguientes definiciones:

(...)

k) Otras formas de organización: Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público.

(...)”

“Artículo 4. Cumplimiento de requisitos establecidos en los instrumentos de gestión de la entidad pública, para los puestos o cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción

4.1. En ningún caso, los instrumentos de gestión de la entidad pública deben contener requisitos menores a los establecidos en la Ley y el presente Reglamento, bajo responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos involucrados en el proceso de aprobar los instrumentos de gestión correspondientes, o a quienes se delegue dicha responsabilidad, según corresponda.

4.2 Para el caso de directivos públicos, las entidades públicas que establezcan requisitos mayores, específicos y/o adicionales a lo dispuesto en el presente Reglamento, estos deben ser formulados conforme a la normativa aprobada por SERVIR, aplicable para la formulación de perfiles.”

“Artículo 6. Requisitos mínimos para puestos o cargos de funcionarios públicos de libre designación y remoción del nivel nacional

En consistencia con el artículo 4 de la Ley, los siguientes funcionarios públicos deben cumplir, además de los requisitos dispuestos en el artículo 53 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y en sus respectivas leyes orgánicas, con los siguientes requisitos:

6.1. Viceministro: contar con formación superior completa, con diez años de experiencia general y cuatro años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar o equivalencia en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los diez años de experiencia general.

6.2. Secretario general de ministerio: contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cuatro años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar o equivalencia en el sector público o privado, pudiendo ser estos parte de los ocho años de experiencia general.

6.3. Titulares, adjuntos, presidentes, miembros y sus asesores, así como los asesores de los órganos colegiados de libre designación y remoción de los organismos públicos del Poder Ejecutivo: contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cuatro años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar o equivalencia en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los ocho años de experiencia general.

6.4. Para efectos de la aplicación del numeral 6.3, el puesto o cargo de asesor debe estar establecido en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional o Cuadro de Puestos de la Entidad, según corresponda.

6.5 Para efectos de la experiencia específica en puesto o cargo directivo se considera:

a. En el sector público, experiencia en puestos o cargos de directivo, jefatural o responsable de unidad orgánica, o el que haga sus veces, o responsable de unidad funcional formalmente establecida que tenga uno o más equipos a su cargo.

b. La experiencia en el sector privado, o empresas del Estado, en puestos de dirección siempre que cuenten con personal a cargo, independientemente del número de personal a su cargo, y lidere una oficina o área o similar.”

c. Respecto a las equivalencias o nivel jerárquico similar debe considerarse lo dispuesto en el artículo 9.”

“Artículo 7. Requisitos mínimos para puestos o cargos de funcionarios públicos de libre designación y remoción del nivel regional

Conforme al artículo 4 de la Ley, los gerentes generales regionales deben contar con formación superior completa, con cinco años de experiencia general y tres años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar o equivalencia en el sector público o privado, pudiendo ser estos parte de los cinco años de experiencia general.”

“Artículo 8. Requisitos mínimos para puestos o cargos de funcionarios públicos de libre designación y remoción del nivel local

Los funcionarios públicos (gerentes municipales), de acuerdo a la tipología de distritos establecida en la Resolución Viceministerial N° 005-2019-PCM/DVGT y modificatorias, deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos que se señalan a continuación:

8.1. Conforme al artículo 4 de la Ley, los gerentes municipales de los gobiernos locales provinciales y gerentes municipales de distritos de más de doscientos cincuenta mil habitantes deben contar con formación superior completa, con cuatro años de experiencia general y tres años de experiencia específica en temas relacionados a la gestión municipal, gestión pública y conducción de personal o las equivalencias establecidas en el artículo 9, pudiendo ser estos, parte de los cuatro años de experiencia general.

8.2. Gerentes municipales de municipalidades tipo A0 de distritos de menos de doscientos cincuenta mil habitantes:

a) **Formación académica:** Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia de formación académica.

b) **Experiencia general:** cuatro (04) años.

c) **Experiencia específica:** i) Tres (03) años en función o materia relacionados a gestión municipal y/o gestión pública; ii) De estos tres (03) años, dos (02) años deben ser en puestos o cargos directivos en el sector público o privado o las equivalencias del artículo 9 y iii) De estos tres (03) años, un (01) año en el sector público.

8.3. Gerentes municipales de municipalidades tipo A2, A3.1 y A3.2:

a) **Formación académica:** Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia de formación académica.

b) **Experiencia general:** cuatro (04) años.

c) **Experiencia específica:** i) Tres (03) años en función o materia relacionados a gestión municipal y/o gestión pública; ii) De estos tres (03) años, dos (02) años deben ser en puestos o cargos directivos en el sector público o privado o las equivalencias del numeral 10.2 del artículo 10 y iii) De estos tres (03) años, un (01) año en el sector público.

8.4. Gerentes municipales de municipalidades tipo AB:

a) **Formación académica:** Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia de formación académica.

b) **Experiencia general:** cuatro (04) años.

c) **Experiencia específica:** i) Tres (03) años en función o materia relacionados a gestión municipal y/o gestión pública; ii) De estos tres (03) años, un (01) año debe ser en puestos o cargos directivos en el sector público o privado o las equivalencias del numeral 10.2 del artículo 10 y iii) De estos tres (03) años, un (01) año en el sector público.

8.5. Gerentes municipales de municipalidades tipo B1 y B2, así como de municipalidades tipo B3, siempre que estas cuenten con gerente municipal:

a) **Formación académica:** Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia de formación académica.

b) **Experiencia general:** cuatro (04) años.

c) **Experiencia específica:** i) Tres (03) años en función o materia relacionados a gestión municipal y/o gestión pública; ii) De estos tres (03) años, un (01) año debe ser en puestos o cargos directivos en el sector público o privado o las equivalencias del numeral 10.2 del artículo 10 y iii) De estos tres (03) años, un (01) año en el sector público.

8.6 Para efectos de la experiencia específica en puesto o cargo directivo se considera:

a. En el sector público, experiencia en puestos cargos de directivo, jefatural o responsable de unidad orgánica, o el que haga sus veces, o responsable de unidad funcional formalmente establecida que tenga uno o más equipos a su cargo.

b. La experiencia en el sector privado, o empresas del Estado, en puestos de dirección siempre que cuenten con personal a cargo, independientemente del número de personal a su cargo, y lidere una oficina o área o similar."

"Artículo 9. Equivalencias al requisito de experiencia específica en puestos o cargos de funcionarios públicos de libre designación y remoción del nivel nacional, regional, y de gobiernos locales provinciales y gerentes municipales de distritos de más de doscientos cincuenta mil habitantes.

9.1 Para los puestos o cargos de funcionarios públicos de libre designación y remoción del nivel nacional, regional, y de gobiernos locales provinciales y gerentes municipales de distritos de más de doscientos cincuenta mil habitantes, la equivalencia para el cumplimiento del requisito de la experiencia en el puesto o cargo directivo, debe entenderse que a razón de un (01) año equivale a:

a) Un (01) año como funcionario público de elección popular, directa y universal.

b) Un (01) año como funcionario público de designación regulada.

c) Un (01) año como funcionario público de órgano de alta dirección o miembros de consejo directivo y miembros de directorios de empresas estatales.

d) Un (01) año en cargo directivo, jefatural o responsable de unidad orgánica, o el que haga sus veces, o responsable de unidad funcional formalmente establecida que tenga uno o más equipos a su cargo.

e) Un (01) año como asesores de alta dirección, jefe de gabinete o el que haga sus veces en entidades del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, organismos constitucionalmente autónomos y gobiernos regionales y gobiernos locales, así como asesores del servicio parlamentario y de la organización parlamentaria en el Poder Legislativo.

f) Dos (02) años en puestos de alta dirección o la que haga sus veces, en el sector privado con personal a cargo.

g) Dos (02) años en los demás casos de asesorías profesionales no contempladas en los supuestos anteriores.

9.2 Para el caso de la equivalencia establecida en el literal c) del numeral 9.1, los miembros de consejos directivos incluyen a los miembros de consejos directivos, directorios o similares de las empresas estatales, privadas y mixtas.

9.3 La equivalencia establecida en el literal f) del numeral 9.1 se refiere a otros supuestos no contemplados en el literal b) del numeral 6.5 del artículo 6."

"Artículo 10. Equivalencias al requisito de experiencia específica en puestos o cargos de funcionarios públicos de libre designación y remoción de municipalidades tipo A0 de distritos de menos de doscientos cincuenta mil habitantes, A2, A3.1, A3.2, AB, B1, B2 y B3

10.1 Para los puestos o cargos referidos en el numeral 8.2 del presente Reglamento, la equivalencia para el cumplimiento del requisito de la experiencia en el puesto o cargo directivo, se aplican las equivalencias contenidas en el artículo 9.

10.2 Para los puestos o cargos referidos en el numeral 8.3, 8.4 y 8.5 del presente Reglamento, la equivalencia para el cumplimiento del requisito de la experiencia en el puesto o cargo directivo, se aplica a:

i) Las equivalencias contempladas en el artículo 9 del presente Reglamento; y,

ii) Los puestos o cargos de coordinadores, responsables y supervisores."

"Artículo 11. Equivalencias del requisito de formación académica para puestos o cargos de funcionarios públicos de libre designación y remoción del nivel local

En el marco de lo establecido en la Ley y sólo para fines del presente Reglamento, se considera equivalente al requisito de título profesional otorgado por universidad, referido en el literal a) de los numerales 8.2, 8.3, 8.4 y 8.5 del artículo 8, alguno de los siguientes supuestos:

11.1. Para los gerentes municipales de municipalidades tipo A2, A3.1, A3.2, AB, B1, B2 y B3:

a) Grado de Bachiller otorgado por universidad y un (01) año de experiencia adicional en gestión municipal y/o gestión pública.

b) **Título profesional o de segunda especialidad otorgado por institutos o escuelas de educación superior y dos (02) años de experiencia adicional en gestión municipal y/o gestión pública.**

11.2. Para los gerentes municipales de municipalidades tipo A0:

a) **Grado de Bachiller otorgado por universidad y dos (02) años de experiencia específica adicional en gestión municipal y/o gestión pública.**

b) **Grado de Bachiller otorgado por universidad y estudios de Maestría, acreditando estudios culminados o la condición de egresado."**

"Artículo 12. Alcance de directivo público

12.1. En las entidades del nivel nacional y regional, los requisitos mínimos contenidos en el presente Reglamento, se aplican a los servidores civiles que ocupan puestos o cargos que realizan funciones de planeación, dirección, organización y evaluación, indistintamente de la denominación del puesto o cargo, que lideran:

a) Órgano de segundo nivel organizacional y unidad orgánica del tercer nivel organizacional, en entidades públicas del nivel nacional.

b) Órgano de segundo nivel organizacional y unidad orgánica del tercer nivel organizacional en Gobiernos Regionales.

c) Otras formas de organización del Poder Ejecutivo y de los Gobiernos Regionales.

12.2. En las entidades del nivel local de tipo A0, A1, A2, A3.1 y A3.2 y AB, de acuerdo a la tipología de distritos establecida en la Resolución Viceministerial N° 005-2019-PCM/DVGT y modificatorias, los requisitos mínimos contenidos en el presente Reglamento aplican a los servidores civiles que ocupan puestos o cargos que realizan funciones de planeación, dirección, organización y evaluación del segundo nivel organizacional indistintamente del nombre del puesto o cargo o de si este se encuentra determinada por la confianza del funcionario que lo designa."

"Artículo 13. Requisitos específicos emitidos por entes rectores de sistemas administrativos del Estado

Los requisitos establecidos en disposiciones normativas específicas emitidas por entes rectores de sistemas administrativos son aplicados sólo si estos son superiores y/o complementarios a los regulados en el presente Reglamento. Los entes rectores de sistemas administrativos coordinan con SERVIR la incorporación de dichos requisitos en los instrumentos de gestión de las entidades públicas que contienen dichos perfiles."

"Artículo 14. Requisitos mínimos para puestos o cargos de directivos públicos del nivel nacional

Los directivos públicos del nivel nacional de órganos, unidades orgánicas, programas, proyectos especiales u otras formas de organización señalados en el artículo 12 deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:

14.1. Directivos Públicos de ministerios, de organismos reguladores, de organismos constitucionalmente autónomos, de organismos técnicos especializados, de organismos públicos ejecutores, del Poder Judicial que lideran órganos de línea, de administración interna y de secretarías técnicas de órganos resolutiveos.

a) **Formación académica:** Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia de formación académica.

b) **Experiencia general:** ocho (08) años.

c) **Experiencia específica:** i) cuatro (04) años en la función o materia y ii) dos (02) años en puestos o cargos directivos, pudiendo ser estos parte de los cuatro (04) años, o las equivalencias del artículo 21.

14.2. Directivos Públicos de ministerio, de organismos reguladores, de organismos

constitucionalmente autónomos, de organismos técnicos especializados, de organismos público ejecutores, del Poder Judicial que lideran unidades orgánicas de línea, de administración interna y de secretarías técnicas de órganos resolutiveos.

a) **Formación académica:** Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia de formación académica.

b) **Experiencia general:** cinco (05) años.

c) **Experiencia específica:** i) tres (03) años en función o materia y ii) un (01) año en puestos o cargos de especialistas, ejecutivos, coordinadores, responsables, supervisores, asesores de alta dirección, pudiendo ser este parte de los tres (03) años, o las equivalencias del artículo 22.

14.3. Direcciones Ejecutivas, o las que hagan sus veces, de Programas o proyectos especiales del Poder Ejecutivo:

a) **Formación académica:** Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia de formación académica.

b) **Experiencia general:** ocho (08) años.

c) **Experiencia específica:** i) cuatro (04) años en la función o materia y ii) dos (02) años en puestos o cargos de directivo, pudiendo ser estos parte de los cuatro (04) años, o las equivalencias del artículo 21.

14.4. Otros niveles organizacionales y formas de organización no previstos en numerales previos del nivel nacional:

a) **Formación académica:** Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia de formación académica.

b) **Experiencia general:** cuatro (04) años.

c) **Experiencia específica:** i) dos (02) años en función o materia y ii) un (01) año en puestos o cargos de especialistas, ejecutivos, coordinadores, responsables, supervisores, asesores de alta dirección, pudiendo ser este parte de los dos (02) años, o las equivalencias del artículo 22.

14.5 El Secretario General, Gerente General o quien haga sus veces en los organismos públicos del Poder Ejecutivo y en los organismos constitucionalmente autónomos:

a) **Formación académica:** Formación superior completa.

b) **Experiencia general:** ocho (08) años.

c) **Experiencia específica:** cuatro (04) años en puestos o cargos directivos o nivel jerárquico similar o las equivalencias del artículo 23, pudiendo ser estos, parte de los ocho años de experiencia general.

14.6 Para efectos de la experiencia específica en puesto o cargo directivo se considera:

a. En el sector público, experiencia en puestos o cargos de directivo, jefatural o responsable de unidad orgánica, o el que haga sus veces, o responsable de unidad funcional formalmente establecida que tenga uno o más equipos a su cargo.

b. La experiencia en el sector privado, o empresas del Estado, en puestos de dirección siempre que cuenten con personal a cargo, independientemente del número de personal a su cargo, y lidere una oficina o área o similar.

c. Respecto a las equivalencias o nivel jerárquico similar debe considerarse lo dispuesto en los artículos 21 y 23, según corresponda"

"Artículo 15. Experiencia en el sector público para puestos o cargos con funciones vinculadas a los sistemas administrativos del Estado

15.1. Para los directivos públicos que lideran los órganos comprendidos en el numeral 14.1 del artículo

14 que realicen funciones derivadas de los sistemas administrativos del Estado, el cómputo de la experiencia específica a la que se refiere el literal c) sobre la función o materia debe incluir, por lo menos, dos (02) años de experiencia en el sector público.

15.2. Para los directivos públicos que lideran las unidades orgánicas comprendidas en el numeral 14.2, y otras formas de organización, referidas en el numeral 14.4 del artículo 14 que realicen funciones derivadas de los sistemas administrativos del Estado, el cómputo de la experiencia específica a la que se refiere el literal c) sobre la función o materia debe incluir, por lo menos, un (01) año de experiencia en el sector público.

15.3. Para los directivos públicos que lideran órganos de línea de los entes rectores de sistemas administrativos, el cómputo de la experiencia específica a la que se refiere el literal c) del numeral 14.1 del artículo 14 sobre la función o materia debe incluir, por lo menos, dos (02) años de experiencia en el sector público."

"Artículo 16. Requisitos mínimos para puestos o cargos de directivos públicos del nivel regional

Los directivos públicos del nivel regional señalados en el artículo 12 deben cumplir con los requisitos mínimos que se detallan para los siguientes órganos, unidades orgánicas, programas, proyectos especiales u otras formas de organización, que lideren:

16.1. Órganos de apoyo y asesoramiento de Gobierno Regional:

a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia de formación académica.

b) Experiencia general: seis (06) años.

c) Experiencia específica: i) tres (03) años en función o materia; ii) dos (02) años en puestos o cargos de directivo, pudiendo ser estos parte de los tres (03) años, o las equivalencias del artículo 21.

16.2. Unidades orgánicas de apoyo y asesoramiento de Gobierno Regional:

a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia de formación académica.

b) Experiencia general: cinco (05) años.

c) Experiencia específica: i) tres (03) años en función o materia; y ii) un (01) año en puestos o cargos de especialistas, ejecutivos, coordinadores, responsables, supervisores, asesores de Alta Dirección, pudiendo ser este parte de los tres (03) años, o las equivalencias del artículo 22.

16.3. Direcciones Ejecutivas, o las que hagan sus veces, de programas o proyectos especiales del Gobierno Regional:

a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia de formación académica.

b) Experiencia general: seis (06) años.

c) Experiencia específica: i) tres (03) años en función o materia y ii) dos (02) años en puestos o cargos de directivo o las equivalencias del numeral 21.1.

16.4. Otros niveles organizacionales y formas de organización no previstos en numerales previos del Gobierno Regional:

a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia de formación académica.

b) Experiencia general: cuatro (04) años.

c) Experiencia específica: i) dos (02) años en función o materia y ii) un (01) año en puestos o cargos de especialistas, ejecutivos, coordinadores, responsables, supervisores, asesores de alta dirección o las equivalencias del artículo 22."

16.5. Órganos y unidades orgánicas de línea de Gobierno Regional:

a) Formación académica: Formación superior completa

b) Experiencia general: cinco (05) años.

c) Experiencia específica: tres (03) años en puestos o cargos de directivo, o las equivalencias del artículo 9, en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los cinco (05) años de experiencia general.

16.6 Para efectos de la experiencia específica en puesto o cargo directivo se considera:

a. En el sector público, experiencia en puestos o cargos de directivo, jefatural o responsable de unidad orgánica, o el que haga sus veces, o responsable de unidad funcional formalmente establecida que tenga uno o más equipos a su cargo.

b. La experiencia en el sector privado, o empresas del Estado, en puestos de dirección siempre que cuenten con personal a cargo, independientemente del número de personal a su cargo, y lidere una oficina o área o similar.

c. Respecto a las equivalencias o nivel jerárquico similar debe considerarse lo dispuesto en los artículos 21 y 23, según corresponda"

"Artículo 17. Experiencia en el sector público para puestos o cargos con funciones vinculadas a los sistemas administrativos del Estado en el nivel regional

17.1. Para los directivos públicos que lideran los órganos comprendidos en el numeral 16.1 del artículo 16 que realicen funciones derivadas de los sistemas administrativos del Estado, el cómputo de la experiencia específica en la función o materia debe incluir, por lo menos, dos (02) años de experiencia en el sector público.

17.2. Para los directivos públicos que lideran las unidades orgánicas comprendidas en el numeral 16.2, y otras formas de organización, referidas en el numeral 16.4 del artículo 16 que realicen funciones derivadas de los sistemas administrativos del Estado, el cómputo de la experiencia específica en la función o materia debe incluir, por lo menos, un (01) año de experiencia en el sector público."

"Artículo 18. Requisitos mínimos para puestos o cargos de directivos públicos del nivel local

Los directivos públicos del nivel local señalados en el artículo 12 deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos que se detallan para los siguientes cargos o puestos:

18.1. Directivos públicos de municipalidades tipo A0, A1, A2, A3.1 y A3.2:

a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia de formación académica.

b) Experiencia general: cuatro (04) años.

c) Experiencia específica: i) Tres (03) años en función o materia relacionadas a gestión municipal y/o gestión pública; ii) De estos tres (03) años, un (01) año debe ser en puestos o cargos directivos en el sector público o privado o las equivalencias del artículo 25; y iii) De estos tres (03) años, un (01) año en el sector público.

18.2. Directivos públicos de municipalidades tipo AB:

a) Formación académica: Título profesional otorgado por universidad o su equivalencia de formación académica.

b) Experiencia general: cuatro (04) años.

c) Experiencia específica: i) Tres (03) años en función o materia relacionadas a la gestión municipal y/o gestión pública; ii) De estos tres (03) años un (01) año debe ser en el sector público.

18.3 Los requisitos que se aplican para los directivos públicos de las municipalidades provinciales son los

establecidos para los directivos públicos del distrito de mayor categoría que la conforma, de acuerdo con la Resolución Viceministerial N° 005-2019-PCM/DVGT y modificatorias. Las municipalidades provinciales conformadas por distritos de categoría B, establecen en sus documentos de gestión los requisitos mínimos de sus directivos.”

“Artículo 19. Equivalencias al requisito de formación académica para puestos o cargos de directivos públicos del nivel nacional y regional

En el marco de lo establecido en la Ley y sólo para fines del presente Reglamento, se considera equivalente al requisito de título profesional otorgado por universidad dispuesto en los artículos 14 y 16, para gobierno nacional y regional, alguno de los siguientes supuestos:

- a) Grado de Bachiller otorgado por universidad y dos (02) años adicionales en la experiencia específica en la función o materia.
- b) Grado de Bachiller otorgado por universidad y estudios de Maestría, acreditándose estudios culminados o la condición de egresado.
- c) Título profesional en institutos o escuelas de educación superior y dos (02) años adicionales en la experiencia específica en la función o materia. De acuerdo a las necesidades de la entidad, esta equivalencia aplica únicamente en las unidades de organización de comunicaciones, tecnologías de información, atención al ciudadano, gestión documentaria y archivo, o los que hagan sus veces.

Estas equivalencias no resultan aplicables a los cargos o puestos que ejercen dirección de las unidades de organización de Asesoría Jurídica, Contabilidad, Inversiones, Secretarías Técnicas, Secretarías Técnicas de órganos resolutivos, entre otros que por norma expresa disponga el requisito de título profesional, habilitación profesional y/o colegiatura, según corresponda.”

“Artículo 20. Aplicación de la experiencia específica en cargos o puestos de directivo público del nivel nacional y regional

La experiencia específica en puestos o cargos de directivo se refiere a la experiencia en los puestos o cargos comprendidos en el artículo 12, o la experiencia en puestos de dirección en el sector privado o empresas del Estado, siempre que cuenten con personal a cargo, independientemente del número de personal a su cargo, y lidere una oficina o área o similar.”

“Artículo 21. Equivalencias al requisito de experiencia específica en puestos o cargos de directivos públicos del nivel nacional y regional

21.1. Para el cumplimiento de la experiencia específica en puestos o cargos de directivo, referidos en el literal c) de los numerales 14.1 y 14.3 del artículo 14 y de los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16, se considera las siguientes equivalencias:

- a) Experiencia en cargos de funcionarios públicos de órganos de Alta Dirección.
- b) Experiencia como Ejecutivo o Sub-jefe de unidad orgánica, o el que haga sus veces, o responsable de unidad funcional formalmente establecida que tenga a cargo uno o más equipos.
- c) Experiencia ejerciendo labores de asesoría a órganos de Alta Dirección.
- d) Experiencia como miembros de directorios, o el que haga sus veces, de las empresas del Estado.

21.2. Para los directivos públicos que lideran los órganos de comunicaciones, asesoría jurídica, atención al ciudadano, seguridad y defensa nacional, gestión documentaria y archivo, integridad, cooperación y asuntos internacionales o las que hagan sus veces en las entidades del numeral 14.1 y 16.1, la equivalencia de la experiencia

específica en puesto o cargo comprende a puestos o cargos de especialistas, ejecutivos, coordinadores, responsables, supervisores, asesores de alta dirección o su equivalencia.”

“Artículo 22. Equivalencias al requisito de experiencia específica en puestos o cargos de especialistas, ejecutivos, coordinadores, responsables, supervisores, asesores de alta dirección del nivel nacional y regional

Para el cumplimiento del año (01) de experiencia específica en puestos o cargos de especialistas, ejecutivos, coordinadores, responsables, supervisores, asesores de Alta Dirección, referidos en el literal c) de los numerales 14.2 y 14.4 del artículo 14 y de los numerales 16.2 y 16.4 del artículo 16, se considera equivalente la experiencia en cargos de funcionarios públicos de órganos de Alta Dirección.”

“Artículo 23. Equivalencias al requisito de experiencia específica en puestos o cargos de directivo aplicable a secretario general, gerente general o el que haga las veces de los organismos públicos del Poder Ejecutivo o de los organismos constitucionalmente autónomos.

23.1 Para el cumplimiento del requisito de experiencia específica por equivalencia o nivel jerárquico similar en puestos o cargos directivos, debe entenderse que a razón de un (01) año equivale a:

- a) Un (01) año como funcionario público de elección popular, directa y universal.
- b) Un (01) año como funcionario público de designación regulada.
- c) Un (01) año como funcionario público de órgano de alta dirección o miembros de consejo directivo y miembros de directorios de empresas estatales.
- d) Un (01) año en cargo directivo, jefatural o responsable de unidad orgánica, o el que haga sus veces, o responsable de unidad funcional formalmente establecida que tenga uno o más equipos a su cargo.
- e) Un (01) año como asesores de alta dirección, jefe de gabinete o el que haga sus veces en entidades del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, organismos constitucionalmente autónomos y gobiernos regionales y gobiernos locales, así como asesores del servicio parlamentario y de la organización parlamentaria en el Poder Legislativo.
- f) Dos (02) años en puestos de alta dirección o la que haga sus veces en el sector privado con personal a cargo.
- g) Dos (02) años en los demás casos de asesorías profesionales no contempladas en los supuestos anteriores.

23.2 Para el caso de la equivalencia establecida en el literal c) del presente artículo, los miembros de consejos directivos incluyen a los miembros de consejos directivos, directorios o similares de las empresas estatales, privadas y mixtas.

23.3 La equivalencia establecida en el literal f) del numeral 23.1 se refiere a otros supuestos no contemplados en el literal b) del numeral 14.6 del artículo 14.”

“Artículo 24. Equivalencias al requisito de formación académica para directivos públicos del nivel local

En el marco de lo establecido en la Ley y sólo para fines del presente Reglamento, se considera equivalente al requisito de título profesional otorgado por universidad, referido en el literal a) de los numerales 18.1 y 18.2 del artículo 18, alguno de los siguientes supuestos:

24.1. Para los directivos públicos de municipalidades tipo A0 y A1:

- a) Grado de Bachiller otorgado por universidad y dos (02) años de experiencia específica adicional en gestión municipal y/o gestión pública.

b) Grado de Bachiller otorgado por universidad y estudios de Maestría, acreditando estudios culminados o la condición de egresado.

c) Título profesional en institutos o escuelas de educación superior y dos (02) años de experiencia específica adicional en gestión municipal y/o gestión pública. De acuerdo a las necesidades de la entidad, esta equivalencia aplica únicamente en las **unidades de organización** de comunicaciones, tecnologías de información, atención al ciudadano, gestión documentaria y archivo, o los que hagan sus veces.

24.2. Para los directivos públicos de municipalidades tipo AB, A.2, A3.1 y A3.2:

a) Grado de Bachiller otorgado por universidad y un (01) año de experiencia específica adicional en gestión municipal y/o gestión pública.

b) Título profesional emitido por instituto o escuela superior y dos (02) años de experiencia específica adicional en gestión municipal y/o gestión pública.”

“Artículo 25. Equivalencias al requisito de experiencia específica en puestos o cargos de directivos públicos para municipalidades tipo A0, A1, A.2, A3.1 y A3.2

25.1 Las equivalencias para la experiencia específica en puestos o cargos de directivo de municipalidades de tipo A0, A1, A2, A3.1, y A3.2, del numeral 18.1 del artículo 18, son las previstas en el artículo 23 del presente Reglamento.

25.2 Asimismo, resulta equivalente la experiencia como especialista, coordinador o supervisor en el sector público o privado, a razón de dos (02) años de experiencia en estos cargos por un (01) año de experiencia específica en cargos de directivos públicos.”

“Artículo 28. Procedimiento de vinculación

(...)

28.2. Verificación de cumplimiento del perfil de puesto. La Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, verifica el cumplimiento de los requisitos, emitiendo el informe de cumplimiento, o no cumplimiento, de corresponder.

Producto de la revisión, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, puede solicitar directamente información complementaria a la persona propuesta, quien debe remitir lo requerido en el plazo que ésta determine. Si vencido el plazo, la persona propuesta no cumple con acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, en el presente Reglamento, en otras disposiciones normativas específicas emitidas por entes rectores de sistemas administrativos y en los instrumentos de gestión respectivos, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, emite el informe de no cumplimiento.

El cómputo de los años de ejercicio de funciones, para todos los casos regulados en la ley, se aplica de manera acumulativa y sin excluir ningún tipo de régimen laboral o contractual conforme a lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Final del presente reglamento.

En la verificación del cumplimiento del requisito de experiencia específica en puestos o cargos de directivo público, se considera la experiencia en condición de encargados en puestos o cargos o funciones de directivos públicos.

28.3. Verificación de impedimentos para el acceso a la función pública. El informe que emita la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, debe contener la verificación de que la persona propuesta no cuenta con impedimentos para el acceso a la función pública. Para tal efecto se revisa obligatoriamente la información proporcionada por la Plataforma de Debita Diligencia del Sector Público, el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles y el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de encontrarse inscrito en este último **debe cancelar el registro o autorizar**

el descuento por planilla o por otro medio de pago, previo a la expedición de la resolución de designación correspondiente, de acuerdo a la Ley N° 28970, Ley que crea el registro de Deudores Alimentarios Morosos. Adicionalmente, debe considerarse los registros disponibles vinculados a cargos y funciones específicas creadas con normas con rango de ley, según se detalla en el Compendio Normativo sobre Impedimentos para el Acceso a la Función Pública, Anexo N° 01 al presente Reglamento.

(...).”

Artículo 3.- Incorporación del numeral iv) al literal d) y literales t) y u) al artículo 3, y la octava disposición complementaria final al Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 053-2022-PCM

Incorporar el numeral iv) al literal d) y literales t) y u) al artículo 3, y la octava disposición complementaria final al Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, en los términos siguientes:

“Artículo 3. Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se tiene las siguientes definiciones:

(...)

d) **Experiencia laboral específica:** forma parte de la experiencia laboral general; se asocia a uno o más de los siguientes **cuatro** componentes y se acredita con el cumplimiento de alguno de ellos:

- i) En el puesto o cargo
- ii) En la función o materia
- iii) En el sector público
- iv) **Por equivalencia**

(...)

t) **Equivalencia para el requisito de la experiencia en el puesto o cargo:** Componente de la experiencia específica que permite acreditar el cumplimiento de la experiencia en el puesto o cargo. Su contabilización puede ser a razón de uno por uno o dos por uno, pudiendo contabilizar años, meses y días.

u) **Equivalencia de formación académica:** Mecanismo excepcional mediante el cual se establecen requisitos alternativos que suplen al requisito primigenio de formación académica.”

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Octava. Precisiones sobre nivel jerárquico similar
Para efectos del presente Reglamento, la referencia del nivel jerárquico similar para acceder al cargo de funcionarios públicos o de directivos debe entenderse como aplicables las equivalencias establecidas en los artículos 9 y 23.”

Artículo 4.- Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), así como en las sedes digitales de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), y de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (www.gob.pe/servir), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Aplicación de las normas modificatorias

A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, las designaciones se efectúan conforme a lo

establecido en la Ley N° 31419 modificada por la Ley N° 32507, el Reglamento de la Ley N° 31419 aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM y las normas contenidas en el presente Decreto Supremo. Las designaciones efectuadas con anterioridad conservan su validez, acorde al marco normativo vigente al momento de sus emisiones.

SEGUNDA. Adecuación de los instrumentos de gestión

Las entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local adecuan su Manual de Clasificador de Cargos o Manual de Perfiles de Puesto, según corresponda, a las nuevas disposiciones contenidas en el presente Decreto Supremo, considerando los siguientes plazos, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente norma:

- a) En el caso de las entidades públicas del Gobierno Nacional: Hasta máximo seis (06) meses.
- b) En el caso de las entidades públicas del Gobierno Regional y Local: Hasta máximo doce (12) meses.

TERCERA. Aprobación de Lineamientos para la aplicación de criterios de excepcionalidad

La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva, previo acuerdo del Consejo Directivo, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contado a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, aprueba los Lineamientos para la aplicación de criterios de excepcionalidad y perfiles mínimos de contratación de gerentes o directores regionales o municipales, a los que se refiere la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31419.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Solicitudes de excepcionalidad previas a la aprobación de los lineamientos

En tanto se aprueben los Lineamientos a los que se hace referencia en la Tercera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Supremo, SERVIR tramita las solicitudes de excepcionalidad debidamente sustentadas en función de la realidad económica - social de cada zona del territorio del gobierno regional o municipal, sometiéndose a las reglas previstas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2471572-1

Aprueban el Manual de Operaciones del Programa de Mejor Atención al Ciudadano - Programa MAC

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 354-2025-PCM

Lima, 23 de diciembre de 2025

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 38.2 del artículo 38 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que los Programas son estructuras funcionales creadas para atender un problema o situación crítica, o implementar una política pública específica, en el ámbito de competencia de la entidad a la que pertenecen. Sólo por excepción, la creación de un Programa conlleva a la formación de un órgano o unidad orgánica en una entidad;

Que, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 106-2025-PCM, se crea el Programa de Mejor Atención al Ciudadano (Programa MAC), en el ámbito de la Presidencia del Consejo de Ministros, dependiente de la Secretaría General; el cual tiene por objeto mejorar la

articulación de los servicios que brinda el Estado a las personas y facilitar su accesibilidad;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final del citado Decreto Supremo, señala que la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante Resolución Ministerial, aprueba el Manual de Operaciones del Programa MAC, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la publicación de la acotada norma en el Diario Oficial "El Peruano";

Que, según lo dispuesto en el artículo 53 y el numeral 55.2 del artículo 55 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, el Manual de Operaciones es el documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza, entre otros, la estructura funcional de los programas y los proyectos especiales; y, se aprueba, según corresponda, por resolución ministerial o por resolución del titular de un organismo público, en el caso del Poder Ejecutivo;

Que, mediante la Nota de Elevación N° D000586-2025-PCM-OGPP e Informe N° D000160-2025-PCM-OM, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, sustenta y propone la aprobación del Manual de Operaciones del Programa de Mejor Atención al Ciudadano - Programa MAC;

Con el visado de la Secretaría Administrativa, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado; el Decreto Supremo N° 106-2025-PCM, Decreto Supremo que crea el Programa de Mejor Atención al Ciudadano - Programa MAC; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 199-2025-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del Manual de Operaciones

Aprobar el Manual de Operaciones del Programa de Mejor Atención al Ciudadano - Programa MAC, que consta de tres (03) títulos, veintisiete (27) artículos y un (01) anexo; el mismo que, como Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Implementación del Manual de Operaciones

Disponer que el Programa de Mejor Atención al Ciudadano - Programa MAC emita las disposiciones necesarias para la adecuada implementación del Manual de Operaciones aprobado mediante el artículo precedente.

Artículo 3.- Aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional

El Programa de Mejor Atención al Ciudadano - Programa MAC, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial, remite a la Presidencia del Consejo de Ministros la propuesta de su Cuadro para Asignación de Personal Provisional, para su aprobación.

Artículo 4.- Publicación

La presente Resolución Ministerial y el Manual de Operaciones del Programa de Mejor Atención al Ciudadano - Programa MAC, aprobado mediante el artículo 1 son publicados en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en la sede digital de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm) el mismo día de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERNESTO ALVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2471326-1